

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 1118 del 1 de diciembre de 2016. H: 3:30 p.m.

**AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)  
Hora: 10:15 a.m.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA Radicación: 660016000035201001814-01 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de niega una solicitud de preclusión. Decisión: Confirma auto opugnado.
--

**ASUNTO:**

Se ocupa la Sala de resolver la alzada interpuesta por la Fiscalía en contra la decisión adoptada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad en audiencia de decisión de una petición de preclusión deprecada por el Ente Acusador celebrada el 24 de Octubre del 2016, dentro del proceso seguido contra el Sr. **ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA**, a quien se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los hechos que originaron el proceso y que concitan la atención de la Sala tienen su génesis en una entrevista suministrada por una fuente humana no formal el 26 de Abril del 2010 a la Policía Judicial, quién informó sobre una supuesta actividad ilícita relacionada con el expendio de estupefacientes en un inmueble ubicado entre la Calle 27B No 2-34 y Calle 28 No 2-35 en cabeza de un individuo llamado "ANDRÉS".

Tal información suscitó para que agentes de la Policía Judicial procedieran a llevar a cabo labores de vecindario en las que dialogaron con varios vecinos del sector, quienes no aportaron sus datos, los que ratificaron lo manifestado en la entrevista de la fuente humana no formal, refiriendo que en la mencionada residencia resultaba evidente el almacenamiento y comercialización de estupefacientes a manos de un individuo llamado ANDRÉS TREJOS.

El 28 de Abril del 2009 siendo las 15:30 horas, miembros de la Policía seccional investigación criminal con orden de allanamiento emanada del Fiscal 07 URI Dr. MAURICIO CRUZ JOYA, realizaron una diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado entre las nomenclaturas Calle 27B No 2-34 y Calle 28 No 2-35 del Barrio Mirasol en Pereira, siendo atendidos en la puerta por el Sr. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO GIL y en el interior de la vivienda por la Sra. DORIS YASMIN HERRERA SEPULVEDA, ambos padres de YEINER ALEXANDER CASTAÑO y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO quienes no se encontraban presentes, en el curso del registro del inmueble los agentes de Policía Judicial encontraron en el patio de ropas del inmueble, debajo de una matera de barro y al lado de la bolsa de la basura, una bolsa negra con sustancia vegetal la que al ser sometida a la prueba de "P.I.P.H" resulto ser marihuana, arrojando la misma un peso neto de 92.1 gramos.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

El 27 de Abril del 2016 se adelantaron las audiencias preliminares ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, en las cuales la Fiscalía formuló le imputó cargos al Sr. ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA por incurrir en la presunta comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes *-Verbo rector Conservar<sup>1</sup>-*, cargos que no fueron aceptados por el entonces indiciado.

El 7 de julio hogaño, la Fiscalía radicó ante la Judicatura una solicitud de preclusión cimentada bajo la causal de atipicidad consagrada en el # 4º del artículo 332 C.P.P. correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 3º Penal del Circuito ante el cual en las calendas del 5º de agosto se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

En la audiencia de preclusión, la Fiscalía fundamentó su petición con el argumento consistente en que la conducta enrostrada al procesado no podía ser considerada como punible por ausencia de antijuridicidad en atención a que acorde con los medios de conocimiento que tenía en su poder, se pudo demostrar que la sustancia estupefaciente incautada tenía como destino el consumo del Procesado ANDRÉS FELIPE CASTAÑO, quien detentaba la condición de adicto o consumidor de marihuana.

En audiencia celebrada el 24 de octubre del 2016, el Juzgado de Conocimiento resolvió no acceder a la petición de preclusión deprecada por el Ente Acusador, decisión en contra de la cual se alzó la Fiscal Delegada.

### **EL PROVEIDO CONFUTADO:**

Se trata de la providencia calenda el 24 de octubre del 2016, en la cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad no

---

<sup>1</sup> Lo cual resulta un tanto incongruente con la realidad probatoria, en atención a que los medios de conocimientos que en ese momento tenía en su poder el Ente Acusador, indicaban la presunta comisión del delito de tráfico de estupefaciente, en la modalidad de venta o expendio.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

accedió a una petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, con base en los siguientes argumentos:

- El Ente Fiscal en momento alguno pudo acreditar la condición de adicto del procesado.
- La cantidad de la sustancia incautada superaba en considerable magnitud lo permitido como dosis personal, toda vez que esta correspondió a un peso neto de 92.1 gramos.
- Las razones que motivaron la diligencia de allanamiento y registro que se llevó a cabo en el inmueble habitado por el procesado, tuvieron como fundamento la información suministrada por una fuente humana respecto a que en dicho inmueble era utilizado para el expendio de estupefacientes.

#### **LA ALZADA:**

Como tesis de su discrepancia, afirma la Fiscalía que si bien el procesado ANDRÉS FELIPE CASTAÑO conservaba sustancia estupefaciente en cantidad superior a la legalmente permitida, 92.1 gramos de marihuana, debe tenerse en cuenta que Él carece de antecedentes penales y que la mencionada sustancia encontrada en el patio de la vivienda se halló en presentación de moños, nada de cigarrillos o de cualquier otra presentación relacionadas con envolturas, papeles o elementos dispuestos para la distribución, lo que en sentir de la apelante sería indicativo que el destino de esos estupefacientes no era otro diferente que su consumo, por parte del Sr. ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA, quien detenta la condición de consumidor de marihuana. A lo que se debe aunar que no basta el conservar más de la cantidad permitida para que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado.

De igual forma adujo la apelante que se debía tenerse en cuenta las entrevistas recepcionadas al Sr. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

GIL y a la Sra. DORIS YASMIN HERRERA SEPÚLVEDA, con las cuales se demuestra la condición de adicto del procesado.

Con base en tales argumentos, concluye la recurrente que todo lo anterior direcciona a demostrar una falta de antijuridicidad material y por consiguiente ha de revocarse la decisión.

El Ministerio Público al intervenir como no recurrente, concuerda con la Fiscalía en el sentido de que debe de preluirse la investigación, pero difiere de la causal de ausencia de antijuridicidad, porque en su sentir en este caso la causal a aplicar sería la del # 6º del artículo 332 C.P.P. Expone que ninguna evidencia logra demostrar la responsabilidad del procesado en razón de que la orden de allanamiento tuvo su fundamento en la información suministrada por una fuente anónima, la que señaló que el inmueble allanado era utilizado por un tal "ANDRES" para expender psicotrópicos, pero que dicha persona no se encontró en la vivienda allanada cuando se efectuó la diligencia de allanamiento y registro. Pero con el paso de los años se le hace la Imputación a ANDRÉS FELIPE por el simple hecho de que era el ANDRÉS que vivía allí. Con lo anterior concluye que no existen elementos de juicio frente a la responsabilidad de ANDRES FELIPE que permitan presentar sólidamente un caso.

La Defensa se pronuncia como sujeto no recurrente, solicita se revoque la decisión de 1ª instancia y se proceda con la preclusión de la investigación en favor de ANDRES FELIPE CASTAÑO HERRERA.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia:**

La Sala se encuentra habilitada funcionalmente para desatar la apelación interpuesta en contra de la decisión del juzgado

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

mencionado, de conformidad con el artículo 34, numeral 1º de la ley 906 de 2004, estatuto procesal bajo el cual se ha venido desarrollando esta actuación.

De igual manera no se avizoran irregularidades de ningún tipo que ameriten el saneamiento del proceso mediante la declaratoria de nulidad de la actuación.

### **Problema Jurídico:**

De las argumentaciones presentadas por las partes se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplía con los presupuestos necesarios para que el Juzgado *A quo* pudiera acceder a la petición deprecada por la Fiscalía y en consecuencia decretara la preclusión de la investigación en favor del procesado ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA por ausencia de antijuridicidad en la conducta punible enrostrada en su contra?

### **Solución:**

Se tiene entonces que en el presente caso la Fiscalía solicitó la preclusión del proceso, con base en el argumento consistente en que la conducta de tráfico de estupefaciente endilgada en contra del Procesado ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA no podía ser considerada como punible por ausencia de antijuridicidad material, debido a que no se le causó daño alguno al interés jurídicamente protegido, al no afectarse derecho de terceros en atención a que las sustancias estupefacientes tenían como destino el consumo del procesado.

Por lo que para poder determinar si le asiste o no la razón al recurrente, en un principio debemos tener en cuenta que según las voces del artículo 9º C.P. la antijuridicidad es uno de los elementos que integran la conducta punible, por lo que

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

obviamente sin ella una conducta no se configuraría como delito, sin embargo de acuerdo a la definición que el artículo 11 C.P. hace de la antijuridicidad, esta se encuentra dividida en dos: a) La formal, que hace relación a la simple y mera contradicción surgida entre la conducta y la norma; b) La material que tiene que ver con la lesión, la amenaza, el riesgo o el peligro que la conducta le genere u ocasione al interés jurídicamente protegido, la cual debe ser eficaz o efectiva, siendo esta última la reclamada a ser tenida en cuenta por la agencia Fiscal dentro de la solicitud de preclusión deprecada del *A quo*.

Con base en lo anterior, podemos establecer que en materia del delito de Tráfico de Estupefacientes, como lo ha resaltado la nueva línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, a partir de la Sentencia del doce (12) de Noviembre del 2014. Rad. # 42617, se dio un vuelco en lo que atañe con la presunción de lesividad al interés jurídicamente protegido cuando la cantidad de sustancia estupefaciente rebasaba los límites permitidos para la dosis de uso personal, al establecerse que esa presunción admitía prueba en contrario y tenía una relativa repercusión el exceso al *quantum* de la dosis personal. Por lo tanto, según esa línea de pensamiento jurisprudencial, no puede ser considerada como punible la conducta del porte o la tenencia de sustancias estupefacientes de quien es considerado adicto o consumidor de las mismas, debido a que dicho comportamiento carece de la relevancia suficiente como para amenazar o poner en peligro el interés jurídicamente protegido *-la salud pública-*, esto significaría, que de acuerdo a esa misma posición sentada jurisprudencialmente en un principio ya no tiene real trascendencia la cantidad de sustancia estupefaciente encontrada sino el uso que pretenda dársele a la misma, debiendo ser probado con suficiencia que lo que se portaba se encontraba destinado para el propio consumo.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

A fin de ofrecer mayor claridad de lo expresado, consideramos pertinente traer a colación lo que al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

*Con base en el anterior análisis se puede concluir:*

*1. Que el consumo de estupefacientes es una conducta que no tiene la potencialidad de afectar bienes jurídicos ajenos (la salud o la seguridad pública, o el orden económico y social).*

*2. Que la presunción de antijuridicidad para los delitos de peligro abstracto como es el de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, es iuris tantum siempre, y no sólo cuando se trate de excesos ligeros a la dosis de uso personal.*

*3. Que el drogadicto, incluido su entorno familiar, es sujeto de una especial protección constitucional porque es concebido como una persona enferma. Además, el consumidor en general es también sujeto de una discriminación positiva porque se establecen en su favor medidas curativas y rehabilitadoras en el nivel normativo superior.*

*4. Que el consumo de drogas no podría ser factor constitucional de discriminación positiva y, al tiempo, una circunstancia antijurídica, mucho menos desde el punto de vista punitivo.*

*Así las cosas, el porte de estupefacientes en una cantidad superior a la establecida legalmente como dosis de uso personal, es una conducta típica que se presume antijurídica. Sin embargo, como quiera que tal presunción ostenta carácter iuris tantum, la prueba de que su destino es el consumo estrictamente personal sin que apareje interferencia en derechos ajenos (orden socio-económico o la seguridad pública), desvirtúa tal suposición legal y, por ende, excluye la responsabilidad penal. En consecuencia, la cantidad de estupefaciente que se lleve consigo no es el único elemento definitorio de la antijuridicidad, sino sólo uno más de los que habrán de valorar los juzgadores a fin de determinar la licitud de la finalidad del porte.*

*Esta tesis no implica un cambio rotundo en la línea jurisprudencial que se traía, por cuanto, como se vio al principio, ésta ya había despejado el camino para admitir que el porte para el consumo no vulnera los bienes jurídicos protegidos y que (en algunas ocasiones) la prueba de tal circunstancia excluía la antijuridicidad de la conducta. Por el contrario, al argumento medular que se venía sosteniendo hace casi 10 años*



Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

*(falta de antijuridicidad del porte de estupefacientes en algunos eventos), se le hacen producir todos los efectos que conlleva de manera plena y no parcial, como antes. Además, la tesis se ajusta de mejor manera al espíritu y al tenor del panorama constitucional que en relación al consumidor de drogas rige a partir del año 2009.....*"<sup>2</sup>.

Siendo así las cosas, de acuerdo a los planteamientos hechos por la Corte en el antes citado precedente jurisprudencial, en los casos de los excesos de la dosis personal en un principio ya no tendría relevancia la cantidad de estupefaciente porque lo trascendente vendría siendo la finalidad que se le ha de dar al mismo: la cual debe ser únicamente para el consumo personal del sujeto agente, propósito este que debe acreditarse a fin de desvirtuar la presunción de afectación al interés jurídicamente protegido: la salud pública, que surge de los excesos en las cantidades consideradas como dosis para el uso personal.

Además, para que el Ente Acusador salga airoso en sus pretensiones, se torna necesario que la causal de preclusión deprecada se encuentre plena e indubitablemente acreditada con los medios de conocimientos aducidos en la vista pública, como bien lo ha destacado la Corte en los siguientes términos:

*"La fuerza de cosa juzgada que entraña la preclusión, como decisión que pone fin al ejercicio de la acción penal de manera anticipada, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)....."*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, vemos como la Fiscalía pretendió demostrar su hipótesis preclusoria, relacionada con la condición de consumidor que padecía del acusado, con base en

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 de noviembre 2014. Rad. # 42617. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia del 10 de agosto de 2016. AP5151-2016. Radicación # 48204. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

unas entrevistas recepcionadas al Sr. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO GIL y a la Sra. DORIS YASMIN HERRERA SEPÚLVEDA, pero un análisis de lo dicho por los entrevistados se desprende que en momento alguno el procesado sea una persona adicta o consumidora de marihuana, puesto que los declarantes son coincidentes en establecer que tal situación no les consta y si bien han tenido conocimiento de la misma, ello se debe a comentarios de terceras personas.

De igual forma, se tiene que si bien es cierto, como lo asevera la Fiscalía en la alzada, que por las características que presentaba la sustancia estupefaciente incautada se podía inferir que posiblemente la misma no iba a ser utilizada para su expendio sino para el consumo, tal juicio de inferencia es desvirtuado por los mismos medios de conocimiento con los que el Ente Fiscal pretendió soportar la solicitud de preclusión, los cuales demuestran, con base en los informes rendidos por la Policía Judicial, que el inmueble allanado, en el que reside el procesado, era utilizado para el expendio de sustancias psicotrópicas, entre ellas marihuana; lo que a su vez obtenía eco en una entrevista rendida por el ciudadano JOSÉ LEONARDO LÓPEZ RESTREPO, quien expuso que en el inmueble que posteriormente fue objeto de la diligencia de allanamiento y registro, un tal "ANDRÉS" le vendió 3 puchos o cigarros de marihuana, y que cada uno les costó \$900.

Lo antes expuesto, nos estaría indicando el Ente Acusador no cumplió con la carga probatoria que le asistía en lo que corresponde con la demostración de la causal de preclusión deprecada, ya los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía carecen del suficiente grado de convicción que se requiere para poder demostrar que la conducta enrostrada en contra del Procesado ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA no podía ser considerada como delictiva por ausencia de antijuridicidad.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

Finalmente, en lo que atañe con los alegatos que en calidad de no recurrente ha formulado el representante del Ministerio Público, quien adujo que en el presente asunto se debería proferir preclusión de la instrucción, pero no con base en la causal deprecada por la Fiscalía, sino acorde con la consignada en el # 6º del artículo 332 C.P.P.<sup>4</sup>, la Sala se abstendrá de hacer cualquier tipo de pronunciamiento a fin de preservar el principio de la doble instancia, en atención a que sobre ese tópico relacionado con ese causal nada se dijo ante el *A quo* cuando se celebraron las audiencias de preclusión; a lo que se le debe aunar que el Ministerio Público no estaría legitimado para formular ese tipo de petición, debido a que si bien es cierto que dicho interviniente puede solicitar la preclusión, es de anotar que acorde con lo consignado en el parágrafo único del artículo 332 C.P.P. lo debe hacer en la fase del juzgamiento y su intervención estaría circunscrita a las causales tipificadas en los #1º y 3º del artículo 332 ibídem.

En resumidas cuentas, concluye la Sala que le asiste la razón al *A quo* en negar la solicitud de preclusión deprecada en favor del Procesado ANDRÉS FELIPE CASTAÑO HERRERA, razón por la que el proveído opugnado será confirmado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, en la audiencia realizada el 24 de Octubre del 2016, por medio de la cual no accedió a la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, dentro del proceso adelantado en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CASTAÑO**

---

<sup>4</sup> La cual hace relación con la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Procesado: ANDRÉS FELIPE CASTAÑO  
Radicación: 660016000035201001814-01  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira  
Asunto: Desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de  
niega una solicitud de preclusión.  
Decisión: Confirma auto opugnado.

**HERRERA**, por presuntamente haber incurrido en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

**SEGUNDO: INHIBIRNOS** de hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto de la petición de preclusión deprecada por el Sr. Agente del Ministerio Público con base en la causal consagrada

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado



**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado



**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado